

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 14 DE ENERO DE 2014

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
32/2012	<p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en contra del Congreso de la Unión y del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS)</p>	3 A 50 EN LISTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL
MARTES 14 DE ENERO DE 2014**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

JUAN N. SILVA MEZA

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:50 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión pública ordinaria correspondiente al día de hoy. Señor secretario, sírvase dar cuenta, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 5 ordinaria, celebrada el lunes trece de enero del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señoras y señores Ministros, está a su consideración el acta con la que se ha dado cuenta. Si no hay alguna observación, consulto si se aprueba en forma

económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE). QUEDA APROBADO,**
señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 32/2012. PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS EN CONTRA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y DEL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Luna Ramos y conforme a los puntos resolutivos a los que se dio lectura en sesión anterior.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor secretario. Continuamos la discusión de este proyecto, y doy el uso de la palabra, así lo había solicitado y quedó pendiente, el señor Ministro Alberto Pérez Dayán. Señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Señoras y señores Ministros, desde luego inicialmente debo reconocer lo profundo e informado de cada una de las intervenciones y participaciones que han tenido a lo largo de la discusión de este asunto, ya sea a favor de él o en contra.

Particularmente en cuanto a las participaciones que han expresado su no conformidad con el contenido del proyecto, quisiera hacer referencia muy, muy breve, a tres puntos fundamentales, principalmente porque éstos están relacionados con la intervención que tuve en algunos puntos.

Se ha dicho por quienes consideran que el proyecto no es adecuado o no alcanza el grado de justicia necesario, que con la facultad otorgada a la autoridad a través de la ley, se busca un objeto; esto es, la localización de un teléfono celular, esto materializado, un objeto. Creo que no es así, y no es así, porque en la eventualidad de que lo que se persiguiera fuera la localización material de un objeto, o la búsqueda de un objeto

como se ha dicho, pues estaríamos en el supuesto exacto de los cateos, es precisamente el cateo, el instrumento jurídico constitucional que permite localizar un objeto.

En el caso estamos frente a algo intangible, los datos de localización de un equipo de comunicación, desde donde se generó una llamada relacionada con alguno de los delitos a que se refiere la propia ley, es un tema de datos, es un tema intangible, sólo es la ubicación del lugar en donde se produjo o se está produciendo una llamada; es por lo que quisiera insistir que la denominación “objetos” no alcanzaría a cubrir esta formalidad. De buscarse objetos, desde luego que estaríamos en el supuesto específico del artículo 16, en la formalidad de un cateo, y ese cateo tendría que pasar necesariamente por el escrutinio de un juez, no es la búsqueda de un aparato, es simplemente el dato intangible, sobre la localización desde el lugar en el que se produjo o se está produciendo una llamada.

De ahí que tal cual lo expresé en mi primera intervención, no se está frente a un acto de molestia, sólo es un dato de aquellos que toda investigación seria y eficaz de un Ministerio Público debe tener, y debe tener en tiempo real, como ya aquí se expresó, esa es la segunda precisión.

El señor Ministro Fernando Franco, con todo detalle expresó esta connotación, el tiempo real, y el tiempo real al estar en la necesidad de rastrear y localizar el punto focal del origen de una llamada, cobra una importancia fundamental en la investigación. De ahí que, se me hace o por lo menos me justifica el tema de la proporcionalidad que se ha cuestionado, en la medida en que esta comunicación, pasando por el escritorio del juez, significaría tiempo necesario que impediría esta localización, de ahí que si el tiempo real se convierte en la determinante principal de la facultad, para que ésta pueda ser eficaz, la vuelve proporcional el hecho de que sea la propia autoridad administrativa,

investigadora de los delitos, en términos del artículo 21 constitucional, la que tenga la facultad de pedir al operador la ubicación de lo que se está produciendo en ese momento, lo cual no podría ser eficaz a través de la participación de un juez, ésta era la segunda precisión.

Última. Desde luego que tal cual se había expresado ya antes, si ésta, a mi manera de entender, no es un acto de molestia, en tanto no se relaciona ni con un objeto, ni con una persona, sino sólo sobre la base de datos intangibles, que es la geolocalización, el lugar donde se produce una llamada o se está produciendo ésta, es entonces para mí simplemente ubicable en las facultades de investigación que la constitución establece en el artículo 21, y sobre la base de la fundamentación y motivación, pues desde luego que por ello no tiene que recurrirse al artículo 16; el artículo 16 exige la fundamentación y motivación, en mandamiento escrito de la autoridad por un acto de molestia, esto es, referido a objetos o personas en la cuestión particular aquí tratada, si no se está frente a objetos o personas, sino sólo frente a facultades propias de investigación, estoy plenamente convencido que ésta deriva del artículo 21; y desde luego que el artículo 21 implica, sin necesidad de decirlo, esto es, de manera implícita, que todo acto de autoridad que se base en el artículo 21 tiene que estar fundado y motivado, y para ello, el artículo 133 Quáter es el que nos da esta delimitación. Es cuanto señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Pérez Dayán. Ya las señoras y los señores Ministros se han expresado en cuanto a su consideración respecto de la propuesta del proyecto, habré de hacer con ustedes unas reflexiones, cómo veo el asunto. El asunto que estamos analizando, ya desde esta perspectiva del lugar donde me toca opinar, desde esta

Presidencia, presenta características muy particulares, en tanto que todo lo que se ha dicho aquí, por cada una de las señoras y de los señores Ministros es definitivamente aprovechable técnica y jurídicamente para la construcción de una decisión muy importante de este Alto Tribunal.

Cada una de las señoras Ministras, y de los señores Ministros, han aportado, desde mi punto de vista, o cuando menos para efecto de mi convicción en lo que será el sustento de mi voto, y creo que más que hallar incompatibilidades en sus argumentos, el ejercicio es el de encontrar la compatibilidad o armonización a partir de interpretaciones conformes, fundamentalmente, en tanto que van vinculados, ya sea para decir sí o no a violaciones a derechos humanos fundamentales, una violación concreta, la violación al derecho de privacidad.

El proyecto tiene una propuesta, inicialmente en su desarrollo habla de posibilidades, de una posible restricción a la vida privada, en un primer momento, así como posibilidad en su desarrollo, digo que con posterioridad, ya con cierta firmeza, contundencia, llega a determinar, que en virtud de que la localización ya, vinculando con el tema de un equipo móvil de comunicación, se hace precisamente en relación con él, no en cuanto a la persona o a sus contenidos, los separa, y a partir de allí realiza un argumento; sin embargo, también hace algunas consideraciones respecto de los estándares que se han venido construyendo para efectos de determinar si hay o no una violación al derecho de privacidad en cuanto a esta hipótesis se refiere.

Ya en los pronunciamientos hechos por las señoras y los señores Ministros, nos hemos encontrado con afirmaciones muy importantes que van desde la que hace el señor Ministro Alfredo

Gutiérrez Ortiz Mena respecto de un tema que resulta muy importante, es la localización, partiendo de la lectura minuciosa que también aportó; el desglose y análisis que hace de la norma en sí misma el señor Ministro Fernando Franco, cómo va determinando cuál es el objeto de esa norma, la participación de cada uno de ellos, de los actores, de los sujetos activos, pasivos, de los destinatarios de la norma, de las condiciones, de la forma en la que está legalmente diseñada, precisamente como una fórmula para enfrentar un problema social que pretende una regulación legal a partir de facultades de investigación, en ese desmenuzar que hace el señor Ministro Franco, asocio también una consideración del señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, cuando argumenta con fuerza, como esa localización de ese teléfono móvil se hace respecto de bienes que son disponibles en tanto que están en el espectro radioeléctrico, y que son solicitables a la empresa de telecomunicaciones en tanto registro de un dato de localización con independencia de la vinculación que se tiene con una persona o un derecho de alguna persona, argumenta inclusive, restricciones, condiciones, o interpretación conforme necesaria para que esta localización en esa caracterización que se hace pueda llevarse a cabo por quien está constitucionalmente facultado para llevar una investigación a partir de los artículos 21 y 102 constitucionales, que rigen también sin desdoro de la XIV y XVI, la actividad pública de la autoridad, ahí están y tienen que tener esa circunstancia, pero es una perspectiva que es armonizable definitivamente, en tanto que es lo que está pasando en relación con el hecho concreto de geolocalización geográfica en tiempo real, en relación a delitos determinados, calificados de alto impacto, que lesionan a la sociedad de manera muy sensible y grave, y que requieren de respuesta adecuada, oportuna y pertinente por parte de la autoridad en el ejercicio constitucional de las atribuciones que tiene conferidas.

Se habló también inclusive, en una posición que no compartía, en cuanto al corrimiento de un test de proporcionalidad, la señora Ministra Sánchez Cordero, fundamentando su argumento en el artículo 6° de la constitución, también aprovechable desde mi punto de vista para armonizar dentro de un contexto como decía el señor Ministro Pardo Rebolledo, en tanto que la norma no se puede analizar y lo convengo, fuera de contexto, esto hay que contextualizarlo definitivamente para ir encontrando la interpretación correcta, convengo con el proyecto, con la propuesta de reconocimiento de validez de estas normas, convengo con ellas, armonizando desde mi perspectiva mucho de lo que aquí se ha dicho, a partir de la propuesta del proyecto, pero también convengo con aquellos que han propuesto una interpretación conforme a las normas, a la norma en sí misma como decía el señor Ministro Franco, o sea interpretaciones conformes de estos apartados con la constitución, y una interpretación conforme para que de esa manera y no de otra pudiera autorizarse este ejercicio sin acudir a un control previo jurisdiccional y dejarlo como tiene que ser a un control posterior, en tanto que esto no quiere decir que no tenga control, habrá de tener control, y habría de tener consecuencias ese actuar de la autoridad si no cumple con requerimientos constitucionales y convencionales básicos. A partir de ahí, y lo comparto con ustedes después de la sugerencias del día de ayer, en el sentido de que habría de interpretarse de manera integral, hubo una propuesta de integralidad, o sea, interpretación conforme a partir de que se interprete a la luz de todos los principios constitucionales, de que se interprete a través del marco de derechos humanos de fuente internacional, de las sentencias obligatorias nuestras como Suprema Corte, y de las sentencias de la Corte Interamericana; de esta suerte, a título de justificación de nuestra perspectiva, voy a leer, ¡ojala! que sea breve, también

no me comprometo que lo sea, esta consideración, estas reflexiones que hicimos.

Desde luego nos encontramos frente a un asunto en el que se alega la violación, como quiera que sea, si se alega derecho a la privacidad que de acuerdo con el promovente de la acción, está protegido por los artículos 14 y 16 de la constitución; de esta suerte, debemos primero determinar si un equipo de comunicación móvil, asociado a una línea, puede considerarse parte de la vida privada de una persona.

Al respecto me parece que en esto no hay duda, este tipo de artefactos, este tipo de instrumentos, están regidos por lo dispuesto por el artículo 6º de la constitución cuyo párrafo tercero señala claramente que: “El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet”; sin embargo, ese derecho humano, como todos los demás, tiene restricciones, tal como lo aclara el apartado A, fracción II, del mismo artículo. Fracción II. La información que se refiera a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes”. Así, por extensión, podría argumentarse que todo lo relacionado con la vida social que se genera en torno a las telecomunicaciones, es parte de la vida privada y que también puede estar sujeto a restricciones y límites razonables por parte de la autoridad pública expresada en las leyes; de eso, tampoco me cabe duda.

Esa lectura del artículo 6º, es armónica con lo señalado por la regulación constitucional de las telecomunicaciones y su vinculación con la seguridad pública.

En efecto, en el caso, la afectación a la vida privada que la reforma combatida estipula, se basa en los equipos de comunicación móviles, que existen y se usan gracias al aprovechamiento del espacio público. Aunque las llamadas o mensajes de texto, incluso, correos electrónicos que se envían entre este tipo de dispositivos, muchas veces tienen emisores y receptores privados, lo cierto es que en todos los casos la comunicación se basa en el uso del espacio público que constituye el espectro radioeléctrico.

Recordemos que por disposición del artículo 27, párrafos sexto, séptimo y octavo, así como el artículo 28, párrafos primero y cuarto de nuestra constitución, las telecomunicaciones se llevan a cabo en el espacio que existe sobre el territorio nacional, sobre el que la nación tiene dominio directo, y constituyen un área estratégica para el desarrollo nacional, sobre las cuales el Estado ejerce su rectoría, con el fin de —entre otros— proteger la seguridad y soberanía de la nación, con el fin de garantizar el régimen democrático del país. Esta interpretación, permite entender por qué la persecución de los delitos y la búsqueda de la seguridad, son medios que deben someterse a blindaje del régimen democrático.

En consonancia con nuestro texto constitucional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que las comunicaciones telefónicas forman parte de la vida privada y por lo tanto del derecho al honor, la dignidad, tal como lo detalla la sentencia del caso Tristán Donoso contra Panamá, el artículo 11 de la Convención, prohíbe toda injerencia arbitraria o abusiva en la vida privada de las personas, enunciando diversos ámbitos de la misma como la vida privada de sus familias, sus domicilios o sus correspondencias, la Corte ha sostenido que el ámbito de la privacidad se caracteriza, por quedar exento e inmune a las

invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública. Aunque las conversaciones telefónicas no se encuentran expresamente previstas en el artículo 11 de la Convención, se trata de una forma de comunicación que al igual que la correspondencia, se encuentra incluida dentro del ámbito de protección del derecho a la vida privada.

Esto, nos hace también asociarlo con el caso concreto de que se trata, que se dice son los aparatos, no son las cosas, no son las personas, no son los contenidos, sí, pero en ellos, y a partir de estas consideraciones derivadas de la constitución y de los criterios de la Corte Interamericana, se establece un ámbito razonable de protección. Tal vez no es directo, tal vez es indirecto, porque ese mecanismo, ese aparato, ese móvil, está ligado necesariamente a una persona; si bien se busca su ubicación en tiempo real, no se busca, por el momento, en esa medida, ni a persona, ni a contenidos, es geolocalización únicamente de un aparato que está ligado a una persona, de la cual puede presumirse que al hacer una llamada, asume una situación de privacidad.

De esta suerte, la localización conforme determina la norma únicamente para ubicar en tiempo real su localización, solamente podría hablarse de que establece una posibilidad de un ámbito de protección, pero ya eso es protección del derecho a la vida privada, aunque sea de esa manera limitada, aunque sea de esa manera restringida. Los límites a ese derecho, y en general, a la libertad de no ser molestado en la vida privada, son también explicados por esa misma sentencia en el párrafo inmediato posterior, cincuenta y seis, dice: "El derecho a la vida privada no es un derecho absoluto, y por lo tanto, puede ser restringido por los Estados, siempre que las injerencias no sean abusivas o

arbitrarias, por ello, las mismas deben estar previstas en ley, perseguir un fin legítimo, y cumplir con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, es decir, deben ser necesarias en una sociedad democrática”; muchos de los compañeros esto lo han recordado y lo han desarrollado, tal como sucede en otras manifestaciones del espacio público, el Estado tiene la facultad de regular la conducta de los particulares en el espacio radioeléctrico, con el fin de garantizar la seguridad de todos, tal como nos lo recuerda la Corte Interamericana en el caso *Servellón García contra Honduras*, párrafo ochenta y siete, dice: “Así es que con la finalidad de mantener la seguridad y el orden públicos, el Estado legisla y adopta diversas medidas de distinta naturaleza para prevenir, regular las conductas de sus ciudadanos, una de las cuales es promover la presencia de fuerzas policiales en el espacio público; no obstante, la Corte observa que un incorrecto actuar de esos agentes estatales en su interacción con las personas a quienes deben proteger, representa una de las principales amenazas al derecho a la libertad personal, el cual, cuando es vulnerado, genera un riesgo de que se produzca la vulneración de otros derechos, como la integridad personal, y en algunos casos, la vida”. Esto lo asociamos con la necesidad expresada por algunos respecto de la existencia de interpretación conforme, estableciendo las restricciones constitucionales para esta medida, una de las formas en las cuales se mantiene la seguridad y el orden público es a través de la investigación de probables hechos delictivos, de hecho, el Estado está obligado debido al mandato de debida diligencia, que se deriva del derecho de acceso a la justicia de todas las personas, pero en especial, las víctimas de violaciones a derechos humanos perpetradas tanto por actos de autoridades como de particulares, a realizar todas las acciones que sean necesarias para determinar si un acto es o no de naturaleza penal para iniciar los procedimientos constitucionales y legales

que correspondan en contra de quien resulte responsable. La utilización de la medida que estamos analizando, se inscribe precisamente en el ejercicio del mandato de debida diligencia, derivada del derecho de acceso a la justicia de todas las personas, la obligación de debida diligencia se hace más intensa en virtud de la envergadura y gravedad de las conductas, tal como lo ha señalado la propia Corte Interamericana en el caso de la Masacre de la Rochela contra Colombia, párrafo ciento cincuenta y seis de la sentencia, dice: “El eje central del análisis de la efectividad de los procesos en este caso, es el cumplimiento de la obligación de investigar con debida diligencia. Según esta obligación, el órgano que investiga una violación de derechos humanos debe utilizar todos los medios disponibles para llevar a cabo, dentro de un plazo razonable, todas aquellas actuaciones y averiguaciones que sean necesarias con el fin de intentar obtener el resultado que se persigue. Esta obligación de debida diligencia, adquiere particular intensidad e importancia ante la gravedad de los delitos cometidos, y la naturaleza de los derechos lesionados. En este sentido, tienen que adoptarse todas las medidas necesarias para visibilizar los patrones sistemáticos que permitieron la comisión de graves violaciones de los derechos humanos”. Las conductas delictivas pueden ser más o menos graves, por lo que es necesario que el Estado realice labores de inteligencia con el fin de preservar la seguridad pública, con el único límite de que las mismas sean estrictamente necesarias para salvaguardar las instituciones democráticas y existan las garantías adecuadas contra cualquier abuso, tal como se ha citado en la propia Corte Interamericana de San José, en el caso Escher contra Brasil, que se cita, por cierto, en el proyecto de la señora Ministra.

Dice: “Las fuerzas de seguridad del Estado pueden verse en la necesidad de realizar operaciones de inteligencia, de acuerdo

con la ley, para convertir el delito y proteger el orden constitucional; sin embargo, tales acciones son legítimas cuando constituyen una medida estrictamente necesaria para salvaguardar las instituciones democráticas y existan garantías adecuadas contra los abusos.”

En realidad, los delitos de alto impacto a los que se refiere el artículo 133 Quáter, del Código Federal de Procedimientos Penales que estamos analizando, atentan seriamente en contra de las instituciones democráticas y justifican que el Estado, bajo el principio de debida diligencia, lleve a cabo las acciones y utilice los medios técnicos adecuados para proteger la integridad de las personas que sufren o son susceptibles de sufrir esos delitos.

Ahora decimos, ajustados precisamente a las interpretaciones conformes que sean las indispensables para que esto se realice, blindadas de constitucionalidad, tal como lo exige el principio pro persona que sostiene a nuestro régimen de interpretación constitucional, permitir que la investigación de estos delitos de alto impacto que pueden poner en riesgo a las instituciones democráticas, permitiendo incluso que la medida de investigación no pase por un control judicial previo, maximiza el derecho a la integridad personal de todos.

Este razonamiento, consonante también con lo señalado en una sentencia de la Corte Interamericana que dice. “Este tribunal considera que cuando existen este tipo de actos en su conjunto, la investigación de los mismos, hace necesario que el Estado por intermedio de sus instituciones haga uso de los medios técnicos adecuados para lograr la protección eficaz de la integridad personal, mediante una investigación exhaustiva, diligente y efectiva. Lo anterior implica la utilización de los medios técnicos de investigación, como estudios y análisis de factores de riesgo

de las personas que sufren dichos actos; el empleo de identificadores de llamadas, el desarrollo de diligencias de entrevistas y la conducción de indagaciones mediante líneas lógicas de investigación entre otros.”

Esto se asocia con aquellas expresiones y argumentos que han dado compañeros respecto del ejercicio pleno de las atribuciones establecidas en los artículos 21 y 102 de la propia constitución, para la Procuraduría General de la República y los sujetos definidos en las normas que estamos analizando.

Ahora bien, en relación con la obligación establecida en el artículo 16, de la Ley Federal de Telecomunicaciones para que las empresas interesadas en participar en una licitación establezcan en sus bases las acciones coordinadas con la autoridad correspondiente para combatir los delitos de alto impacto mencionados, se ajusta perfectamente a la constitución, pues la misma, puede legítimamente ser exigida por el Estado, en ejercicio de la rectoría, que en ese sector le otorga la constitución especialmente cuando la protección a la información privada puede tener excepciones de acuerdo al artículo 6º, de la propia Ley Fundamental.

Por estas consideraciones que solamente avalan y explican los argumentos que de manera generalizada o coincidente han expresado quienes se han pronunciado a favor de la propuesta del proyecto, es que yo la comparto —insisto— en la armonía de sus argumentos, en la compatibilización de los mismos, en tanto que éstas nos llevan a esos resultados, corriendo el test, sin correr el test con las atribuciones de los artículos 21 y 102 constitucionales, con cada una, la propuesta misma del proyecto, quitándole, poniéndole lo que ya ha aceptado la señora Ministra, creo que es un criterio justificadamente válido y esa es mi

posición, respetando definitivamente las posiciones vertidas en contra del proyecto que tienen también un cúmulo de argumentos que no son nada despreciables para incluirse en esta decisión.

Señor Ministro José Ramón Cossío Díaz, había usted pedido la palabra después que terminara la primera ronda de posicionamientos.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias, señor Ministro Presidente. Como todos ustedes lo han señalado se trata de un asunto, sin duda, complejo. He escuchado, desde luego, y he ido tomando nota de los argumentos de la vez pasada, hoy y usted mismo lo decía en su intervención, reiteró, y retomó algunos de estos argumentos, y también lo hizo el señor Ministro Pérez Dayán, en su segunda intervención, hace un rato.

Yo no me he convencido de los argumentos, y con el mayor respeto lo digo, al revés, me he convencido de la posición en contra del proyecto, y de manera muy breve, voy a leer una nota que extraje de los argumentos de algunas de las intervenciones; desde luego entiendo que el asunto prácticamente tiene una mayoría, ya se verá después, si con la interpretación conforme o con la declaración de validez; eso ya lo definirán los integrantes de esa mayoría, yo simplemente quiero señalar las razones por las cuales no he llegado a la misma posición de esto que se va dibujando, como un voto mayoritario.

Creo que la divergencia general en los argumentos que tenemos la minoría, o al menos yo, para no hablar a nombre de ellos, parte de las distintas concepciones de la constitución, y del entendimiento del artículo 1º constitucional, evidentemente en vigor.

Los argumentos en favor de la validez de los artículos parten de la existencia de la facultad de la Procuraduría General de la República y de otras procuradurías, para solicitar la geolocalización en tiempo real de los aparatos celulares, como parte de una investigación ministerial, y a partir de ahí, entender que los derechos establecidos en la constitución, como el derecho a la privacidad; esto es, como un límite a esa facultad, yo veo el asunto en un sentido completamente inverso.

La facultad de solicitar la investigación, no se encuentra otorgada como parte de la facultad de investigación de delitos contenido en el artículo 21, sino que la entiendo como extensión por la evolución tecnológica de las facultades de irrupción en la vida privada expresamente establecidas como el cateo o las intervenciones de comunicaciones.

En este sentido, creo que lo que debe justificarse, es la razonabilidad de esta intervención, no en un listado de delitos — como lo hace el artículo impugnado— sino delito por delito, ya que los mismos obedecen, insisto, a una razonabilidad diferenciada.

En suma, creo que el punto de partida no es la facultad, sino el derecho humano, y debe ser el legislador ordinario el que justifique la necesidad constitucional, así como la razonabilidad y la proporcionalidad de la medida, en cuyo caso debe referirse — de manera específica— a cada uno de los delitos, y no simplemente a una autorización general para un listado de ellos. Como es claro, el punto de partida debe ser el derecho humano, el cual no debe justificarse frente a una facultad otorgada por el legislador a una autoridad investigadora.

En cuanto a los argumentos concretos, tengo los siguientes comentarios: En primer término, me parece que la distinción entre el objeto y la persona no hace sentido, en términos del derecho a la privacidad. Cuando se está localizando a un aparato celular, a través de una línea determinada, no estamos localizando solamente al aparato, como si se tratara de un servicio de localización de objetos perdidos; como funcionan ciertos servicios de localización en caso de robo de teléfonos o tabletas, Iphone, por ejemplo, sino que la finalidad es localizar a la persona portadora del aparato asignado a una línea.

Cuando la línea se convierte en un accesorio de la persona — gracias a la portabilidad numérica— es muy difícil afirmar que la localización del aparato que le corresponde a través de la línea telefónica es simplemente la localización de un objeto. Esto sería tanto como afirmar que cuando la constitución protege la correspondencia que circula bajo cubierta por estafeta; lo que está protegiendo es al sobre y a la carta, y no a la persona que emita la comunicación que se encuentra dentro de ese sobre.

En segundo término, pareciera que el concepto de control judicial de la intervención, fue entendido mal; como cuando se hace la analogía entre la intervención telefónica y los comprobantes fiscales. En ningún momento se piensa que el control judicial implique la notificación al afectado o el rompimiento del sigilo de la investigación, pues esto tampoco sucede con la autorización para la intervención de comunicaciones.

En tercer término, y esto ilustra, creo en general, mi argumento, no creo que los derechos humanos respondan a condiciones de expectativas, sean éstas *prima facie* o no. El control judicial para la protección de un derecho, no puede partir de lo que se considere que el ciudadano puede esperar en un caso concreto o

no, ya que esto hace variar el contenido del derecho, dependiendo de las circunstancias concretas. Esto no se corresponde con un análisis —en abstracto— de la validez de las normas, sino una construcción jurisprudencial de un derecho, caso por caso; se ha citado en varias ocasiones, casos del derecho norteamericano, y cómo ahí podría construirse, pero hay que recordar que ahí se está en un esquema difuso, incidental, y caso por caso, pero como lo dije en la sesión anterior con respecto a la distinción entre acto privativo y de molestia, a mi juicio, en el caso de la acción de inconstitucionalidad, esta no es la aproximación que debe hacerse en un juicio abstracto al caso concreto.

Por otro lado, el hecho de que el espectro radioeléctrico sea un bien público para fines de explotación y concesión, no significa que el mismo pueda ser intervenido de manera abierta por particulares y autoridades. Las metáforas relacionadas con autopistas o canales, no pueden generar analogías con efectos normativos, de lo que hablamos es de normas jurídicas, no de metáforas tecnológicas.

En cuarto lugar, estoy de acuerdo en que independientemente del resultado de esta discusión, pueden existir violaciones en casos concretos por su uso indebido o arbitrario, para mí es justamente esta posibilidad en concreto, ésta potencial vulneración a un derecho fundamental lo que me lleva en el análisis abstracto de la medida, y en el análisis de la estructura constitucional del derecho a la privacidad a sostener, no la inconstitucionalidad en todos los casos de la medida, sino en la necesidad de su control por parte de un juez, evitando que el control sea posterior, una vez que ya ha sido vulnerado el derecho, y existen elementos que ya no son restituibles en su goce.

Pero también sostengo que esto puede ser analizable posteriormente en cada caso, para examinar la pertinencia de límites en el uso de esta facultad por parte de la Procuraduría. Las justificaciones suenan distintas en cada delito, como cuando se menciona el delito de secuestro donde existe una víctima concreta y determinada, tal vez en relación con este delito, la argumentación de necesidad de urgencia pueda ser más sencilla y requiera de menos elementos que los demás delitos del listado; sin embargo, la medida no está justificada así, sino en general, sin una especificación de la necesidad de cada uno de ellos. La estructura de la medida establecida en el artículo impugnado juega en contra de su posibilidad de justificación razonable y proporcional.

Cada uno de los supuestos debería estar diferenciado, y permitir una argumentación particular para su justificación por parte del legislador, una argumentación dedicada, específica y particular a cada uno de los delitos. De otro modo, entramos en un falso juego de ponderar o balancear distintos derechos cuando esta operación no puede hacerse dado el modo como está estructurada la propia medida.

Finalmente, creo que la constitucionalidad de una norma como la que analizamos no puede salvarse interpretativamente, la herramienta que se ha denominado “interpretación conforme”, permite que se elijan las alternativas interpretativas que puedan evitar la declaración de invalidez de la norma impugnada, y a mi juicio, en este caso, no existen tales alternativas. La norma, a mi juicio también, es eminente y frontalmente inconstitucional por no contener los elementos suficientes para salvaguardar el derecho humano a la privacidad.

La pretensión del uso de este tipo de herramienta, en este caso, no refuerza, sino que socava la misión y función de un tribunal constitucional que primordialmente se refiere al control de la constitucionalidad, normas emitidas por el legislador ordinario, y no a la corrección de los errores u omisiones de las mismas para convalidar su validez.

La interpretación conforme como herramienta, no es incorrecta, pero su uso indiscriminado presenta el peligro de colocar al tribunal constitucional en una situación subordinada a las decisiones legislativas, reduciendo la defensa de la constitución a un remiendo de las faltas del legislador frente a una potencial vulneración de los derechos humanos. Adicionalmente, hace perder sentido a la función normativa de la constitución, para dejar el alcance de ésta en manos del legislador y a la Corte como mero componedor de las decisiones legislativas.

Para mí, el punto de partir el análisis de este caso, debe ser el derecho humano que protege la constitución, y no la facultad de la autoridad, en abstracto, este derecho nos tiene que llevar hacia la consideración de que toda medida legislativa es inconstitucional siempre que potencialmente vulnere este derecho, y no exista una justificación de su necesidad constitucional, razonabilidad y proporcionalidad, no en un conjunto de casos supuestos o delitos, sino razonado para cada uno de ellos en particular, permitiendo a este Tribunal un control particular con la que se permita su examen pormenorizado, y se evite una justificación de un supuesto por otro.

Por estas razones, muy brevemente concentradas señor Presidente, sigo estando en contra del proyecto, y por la inconstitucionalidad de los preceptos impugnados. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Cossío Díaz. Señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias, señor Ministro Presidente. He escuchado las intervenciones de las Ministras y Ministros con mucha atención, reitero mi postura original de hace dos días, me parece que la discusión o las opiniones se han centrado básicamente en tres diferentes líneas argumentativas.

La primera ubica a esta facultad dentro del artículo 21 constitucional -como bien lo acaba de mencionar el señor Ministro Cossío- y determina que la radiolocalización es una herramienta más dentro de un catálogo de herramientas que tiene el Ejecutivo para la persecución de los delitos.

Me aparto de esa línea argumentativa, desde mi primera intervención lo mencioné, considero que esa línea argumentativa lleva a justificar los medios dependiendo del fin que se busca, me parece que la facultad del Ejecutivo para perseguir los delitos, no puede atravesar los derechos humanos; es decir, tiene que haber un respeto a los derechos humanos por parte de la autoridad, y en ese contexto, desde, como bien dice el señor Ministro Cossío, el derecho humano se debe de buscar cuáles son los medios idóneos para lograr el fin por parte de la autoridad para la persecución de los delitos.

La segunda línea argumentativa que está en contra del proyecto, no la comparto por una lectura distinta o una manera distinta de abordar la constitución. No veo necesario, como se mencionó hace dos días, de encontrar un límite expreso al derecho de la intimidad en la constitución para este tipo de casos; es decir, la

constitución enmarca una serie de principios; el principio de la privacidad se encuentra en varios artículos constitucionales, es más, si uno lee el texto expreso de la constitución, no va a encontrar un derecho a la privacidad; se encuentra en el segundo párrafo del artículo 4º, se encuentra en el artículo 6º “libertad de asociación”, se encuentra en los artículos 14 y 16. No creo que hubiese sido previsible haberle exigido al constituyente de 17 el haber pensado en teléfonos celulares, tampoco creo que es necesario exigirle al constituyente permanente que esté reformando la constitución cada vez que se modifique la tecnología o exista un avance de la tecnología, creo que es precisamente la tarea de un tribunal constitucional, recoger los principios constitucionales, en este caso el derecho a la intimidad, y aplicarlo a las situaciones que el autor de la constitución no pudo haber previsto, por lo tanto una restricción expresa al derecho de la privacidad en la constitución, no creo que será necesario para ponderar el derecho y la seguridad.

Por último, y donde me ubico es donde aparentemente se ubica la mayoría de los señores Ministros, en el sentido de encontrar un derecho a la intimidad, hacer un análisis si ese derecho a la intimidad abarca las señales; en mi caso particular me aparto, me estaciono en este punto, porque no encuentro una expectativa legítima a la privacidad de una señal que abarca un espacio público; sin embargo, la mayoría de los señores Ministros hacen un análisis, encuentran un derecho a la privacidad, y por lo tanto, buscan si la medida es proporcional, es idónea y es necesaria. En ese sentido, me apego a los señores Ministros que opinan que es necesaria una interpretación conforme, una interpretación conforme que busque la proporcionalidad de la medida y respete el derecho humano a la privacidad. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Ortiz Mena. Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Nada más para aclarar también en lo que se ha dicho. No veo la afectación de un derecho ni la privacidad de las personas por el uso de esta herramienta de investigación; la propia Primera Sala ha señalado en algunas de las tesis, inclusive, mencionadas ya en este Pleno, cuáles son las condiciones en las cuales se puede considerar que se invade la privacidad de una persona; aquí no veo ninguna de esas condiciones, para mí es una simple localización de un aparato telefónico que puede ayudar en la investigación, y conforme a las facultades del artículo 21 constitucional, y especialmente del artículo 102, segundo párrafo, constitucional, se le da al Ministerio Público la facultad de buscar las pruebas, de aportar la pruebas al expediente para poder llevar un proceso en contra de una persona; no necesariamente esto quiere decir que se esté invadiendo la privacidad, ni por lo tanto, que hubiera que justificar si esta invasión es correcta o es razonable o no lo es; si lo hubiera sido, como lo dije también en un momento, creo que entonces habría que estar a los principios de excepción, de afectación de un derecho, que señala no sólo nuestra constitución sino incluso, como referente también, la Corte Interamericana de Derechos Humanos al interpretar el Convenio de San José.

En este caso no veo eso, tampoco puedo estar de acuerdo en que una medida que se autoriza en la ley, que no tiene como objeto invadir el derecho de nadie, como es la privacidad, pueda ser inconstitucional porque potencialmente en su ejecución pudieran violarse esos derechos; lo mismo puede suceder cuando una persona, una autoridad, cumple una orden de aprehensión emitida por un juez con todos los requisitos

constitucionales y legales, y a la hora que ejecuta esa orden puede maltratar, golpear o hacer con la persona una violación de sus derechos, lo cual no quiere decir que la norma que prevé la expedición de órdenes de aprehensión pueda ser nociva y potencialmente perjudicial.

Y, por último, creo que no es necesario ni siquiera hacer interpretación conforme, porque la norma misma está señalando con claridad cuál es su objeto, cuál es su propósito, cuáles son sus alcances; y desde luego, lo que se ha dicho aquí es precisamente que no hay una afectación a los derechos de ninguna persona sino simplemente un instrumento de investigación respecto de un aparato de transmisión de señales. Muchas gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Luis María Aguilar. Señora Ministra ponente Margarita Beatriz Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Muchísimas gracias, señor Presidente. Señora Ministra, señores Ministros, he estado callada día y medio escuchando atentamente todas las participaciones de cada uno de ustedes en un asunto que en realidad es de gran trascendencia, sobre todo para la seguridad de nuestro país y para la persecución de estos delitos que tanto aquejan a nuestra seguridad.

He oído con muchísima atención, he tomado nota de cada uno de ustedes en sus participaciones, he oído argumentos interesantísimos –a favor y en contra, debo de mencionar– esa es la riqueza de un debate que se da precisamente para escuchar las divergencias de opiniones que son las que nos

hacen ir normando nuestro criterio y tratar de construir una decisión que sea lo más apegada a derecho.

¿Pero qué sucede en este caso, del recuento que hago de las participaciones? Es que veo ocho votos por la validez y tres votos en contra, pero de estos ocho votos por la validez veo que hay una división de cuatro votos por la constitucionalidad del artículo y cuatro votos por la constitucionalidad, pero con una interpretación conforme. Esto complica enormemente el engrose.

Quiero proponerles una solución en la que se armonicen estos dos criterios en una primera parte, y luego, diciendo: Aun en el caso de que se diera esto, dar la propuesta de solución con interpretación conforme; y de esta manera es la única que encontraría de poder armonizar correctamente un engrose.

Por principio de cuentas, en los primeros cuatro votos que están prácticamente por la declaración de constitucionalidad de los artículos que se están impugnando; en estos votos hubo algunas observaciones con las cuales quiero armonizar esta parte del proyecto en la que se hizo especial énfasis en que el proyecto marcaba muy determinadamente que lo que se buscaba era el aparato y no a una persona, y que el aparato no andaba solito, siempre tiene que tener una persona que lo utilice. En ese sentido, matizaría un poco el proyecto para decir algo así: Si bien es cierto que el artículo 133 Quáter, que de alguna manera está determinado a localizar el aparato, el celular, con una geolocalización en tiempo real para saber de dónde se produce una llamada que puede dar como lugar la comisión de determinados delitos que están perfectamente delimitados en el propio artículo, lo cierto es que esa geolocalización, si bien es cierto que está dirigida solamente al aparato, lo cierto es que de alguna manera va a implicar la localización de alguien que

accionó en algún momento específico ese aparato. Hay una localización de persona indirectamente, podríamos decir, ahí matizaría, si quieren ustedes, un poco esta situación que de alguna manera fue motivo de discusión.

El artículo marca de manera específica que es localización del aparato, pero no se está diciendo que se está buscando a una determinada persona sino a quien lo haya accionado.

Debo de decir que cuando hablamos de localización, estamos hablando en dónde se ubicó el aparato en tiempo y forma para realizar esa llamada, desde luego que el aparato no se accionó solito, alguien hizo esa llamada, eso me queda muy claro y por supuesto que siempre estará ligado indirectamente a quien lo hace accionar, y por ahí iría un poco el matiz para no hacer el énfasis de que sólo está dirigido a la búsqueda del aparato.

Cuando se dice: alguien accionó ese aparato, quien lo accionó no necesariamente en la geolocalización vamos a llegar a la conclusión que ese aparato es propiedad del delincuente, pudo haber sido propiedad de la víctima, pudo haber sido propiedad de cualquier otra persona a la que le pidieron prestado su teléfono para extorsionar o para hacer un ultimátum para un secuestro o para determinadas situaciones.

El aparato puede ser de cualquier persona, pero para qué nos sirve su geolocalización, para saber de dónde provino la llamada y ahí empezar a seguir el hilo de una investigación. ¿En qué se convierte el aparato? En un instrumento de investigación que se da en una averiguación previa.

Por esa razón, el proyecto ha partido siempre del análisis del artículo primero 102, y ahí el señor Ministro Pérez Dayán, el

señor Ministro Mario Pardo Rebolledo y el señor Ministro Luis María Aguilar han hecho énfasis en que hay que ubicar tanto los artículos 102 y el 21 constitucionales de una manera concatenada con lo cual estoy totalmente de acuerdo y por supuesto matizaríamos muchísimo el proyecto en este sentido, porque justamente es el artículo 21 constitucional el que le va a dar al agente del Ministerio Público correspondiente, la facultad de perseguir los delitos.

Si tiene la facultad de perseguir los delitos y tiene la obligación de custodiar todos aquellos elementos que son instrumentos de ese delito, por supuesto que están involucrados tanto el 21 como el 102 constitucionales.

A partir de estas facultades, lo que implica es: Se tiene que determinar en tiempo real la ubicación de ese celular, porque de eso puede depender precisamente el sostén de una averiguación previa, el que pueda consignarse a una persona con los elementos necesarios para que prospere esa consignación, si no, no hay pruebas suficientes para que esta persona pueda ser enjuiciada, si va a ser el sostén de una averiguación necesita sobre todo resguardar estos instrumentos del delito que conforme al artículo 123 Bis del Código Federal de Procedimientos Penales, las autoridades persecutoras de delitos tienen la obligación, bajo responsabilidad, de incurrir en responsabilidad de resguardarlas y de buscarlas; además, en toda comisión de un hecho ilícito, el agente del Ministerio Público tiene la obligación de resguardar la escena del lugar donde se lleva a cabo, tiene que citar a los testigos, tiene que guardar las huellas que se hayan dejado, cualquier vestigio que se haya quedado por la producción de determinado hecho.

Aquí quizás es un poco más complicado porque no es un acontecimiento que se da en forma efectiva en ese momento, material, sino que se trata de una llamada que bien es una extorsión, que bien es una petición de un rescate para un secuestro o para otro de los delitos que ahí se están mencionando en el propio artículo 133 Quáter que estamos analizando.

La idea fundamental es que con los artículos 21 y 102 constitucionales, el agente del Ministerio Público tiene la obligación de resguardar todos los instrumentos para llegar a la localización de quien pueda resultar responsable; ahora, quiero citar algún ejemplo –a lo mejor podríamos señalar al absurdo algunas cosas, pero voy a tratar de mencionar– la localización de una persona, y así lo dice el proyecto, en nuestra opinión, al menos de esta primera parte de los señores Ministros no está violando ningún derecho a la intimidad, porque simple y sencillamente se está localizando a alguien porque se cometió un hecho ilícito y porque es la facultad del procurador y de los agentes del Ministerio Público, localizar a quien haya cometido ese hecho ilícito, y de qué se valen para esa localización, pues de medios tradicionales, o bien de medios científicos o tecnológicos que tengan a la mano para hacerlo.

Si se lleva a cabo un choque en el que puede resultar lesionada o muerta una persona, y el chofer se escapa, ¿quién es el que nos va a decir quién era la persona que iba manejando el coche? pues la persona que anotó las placas y me dirán: ¡Ah! pero eran la placas del señor y por eso se está violando su derecho a la intimidad, no, pues las placas son algo que van a identificar a alguien que cometió un delito, y quién nos lo está diciendo, un testigo, el que lo vio en la calle en el momento en el que se perpetró el problema, entonces toma nota y a raíz de eso inicia la

investigación del domicilio de a quién pertenecía ese coche y la idea es localizar a la persona. Yo pregunto, en esa información que se nos da por el testigo del número de placas y que implica la localización del domicilio, a través de los registros que tiene la autoridad y el dar con la persona para decir: “este coche, que es tuyo fue el que cometió este ilícito, tú eres el responsable”, pues ya él demostrará si el coche sigue siendo suyo o si no lo es, si lo manejaba otra persona, si se lo habían robado, pero finalmente se localizó a alguien. Mi pregunta es ¿Con esto invadimos su intimidad? Creo que no, creo que es una obligación de la autoridad que va a perseguir un delito, y así como existe esta localización de alguien, a través de la testimonial –que es el método más tradicional que podemos tener en nuestro sistema– se puede dar a través de otro tipo de medios, como son los métodos tecnológicos y científicos. Por ejemplo, las huellas digitales, se dejaron huellas digitales en el lugar en el que se cometió un crimen, pues qué van a hacer las autoridades investigadoras, resguardar el lugar aunque se trate de una propiedad privada, en ese momento ni el dueño entra, se está resguardando para custodiar la cadena de pruebas, que deben de llegar en estado original, a que puedan ser analizadas para determinar quién es el responsable, a través de las huellas pues se va al registro, los peritos tratan de localizar a una persona. Mi pregunta es ¿aquí hay violación al derecho a la intimidad? No la hay.

Los coches que ahora tienen muchas modernidades, traen incluso un elemento de geolocalización, si el coche es robado, pues por vía satélite tratan de localizarlo, se localiza y se dice: “el coche está en tal lado”, bueno pues quién lo tiene, lo abandonaron, está con una persona determinada, en qué lugar estaba, ya habrá que deslindar las responsabilidades de quién en un momento dado lo tenía en posesión, ¿esa geolocalización que

se hace, invade el derecho a la intimidad? en mi opinión no; bueno, pues situación similar, a mí me parece que sucede con la geolocalización en tiempo real de los teléfonos celulares, no se está diciendo: “dime qué está diciendo en este momento”, no, simplemente de dónde salió la llamada de este teléfono, porque se trata de éste, éste y éste delitos que están perfectamente delimitados en el artículo respectivo, que la localización en tiempo real es necesarísima, no solamente para la investigación del delito, para determinar quién es el responsable, es muy necesario a veces, porque de minutos depende precisamente la vida de una persona.

Por esas razones, me parece que no estamos en un problema de inconstitucionalidad, simplemente es el uso de un adelanto tecnológico que puede servir al agente del Ministerio Público, como herramienta en la persecución de los delitos para tener un mejor servicio de eficacia en ello, precisamente para darle a la sociedad una respuesta, que es lo que estamos esperando, lo que pedimos; es cada vez mayor el número de incidencias que se dan en esta materia. Antes se nos hacía algo que parece lejano, hay extorsiones y a veces hay secuestros; y de repente nos percatamos de que esto se ha vuelto una situación cotidiana. Bueno, pues si tecnológicamente existe la manera de poder localizar el instrumento del delito a través del cual se realiza esa llamada, pues no veo por qué en un momento dado esto sea violatorio de la intimidad. Hay cámaras en todos lados —estuvo en el choque, el señor se escapó, sí, pero la cámara tomó el número de la placa ¿Eso es violación a su intimidad? Pues no. En el establecimiento mercantil hay cámaras. En el momento en que entraron y perpetraron el robo, se identificaron a las personas que robaron ¿Eso es violación a su intimidad? Pues no, es una medida de seguridad. Al señor que iba siguiendo el agente del Ministerio Público o el policía, se metió a su casa, el

vecino le pregunta: ¿El señor entró a su casa? Sí, sí entró a su casa ¿Eso quiere decir que le está violando su intimidad? No, simplemente le está dando una información de alguien al que van siguiendo, bueno, pues esto mismo sucede con la geolocalización.

Por esas razones, en mi opinión, el proyecto está presentado de esta manera, para determinar que no hay una violación al derecho a la intimidad. Simple y sencillamente es una geolocalización en tiempo real, de un instrumento de delito con el cual se ha perpetrado un hecho del cual puede determinar la responsabilidad de alguien, pero que de esa localización inmediata, depende la seguridad de las personas, de que no salgan extorsionadas a pagar una cantidad que no tienen, a sacar un dinero, que pueden hasta pedir prestado para poder pagar una extorsión, o que a través de eso se localice a una víctima de secuestro. Pero, en mi opinión esto no viola el derecho a la intimidad. Se violaría el derecho a la intimidad, si dentro de esta geolocalización estuviéramos entrando al contenido de las llamadas telefónicas, ahí sí, ahí no lo discuto, si estamos hablando de contenido de las llamadas telefónicas, desde luego que hay una invasión directa a la intimidad de las personas, y para esto, también se ha dicho que existe la justificación para hacerlo, cuando se hace a través de una orden judicial, con las formalidades que la ley en este sentido establece; lo mismo, cuando hay que buscar o localizar un instrumento de delito dentro de un domicilio, pues también necesitamos la intervención del Poder Judicial, pero para localizar a alguien que nos dice un testigo, que nos dice una cámara, que nos dice una geolocalización ¿Estamos invadiendo el derecho a la intimidad? En mi opinión, no.

Una cámara que está en un estadio de fútbol y que hace tomas hacia el público, y que de repente perdió su equipo y la gente sale haciendo expresiones de angustia, de dolor ¿Invade su intimidad? No, pues simplemente fue una toma al público, pero finalmente, no se está ni metiendo a su casa, ni están interviniendo sus llamadas, son adelantos tecnológicos que ya existen y de los cuales se está echando mano como herramienta, precisamente para hacer ágil y efectiva la persecución de los delitos. Entonces, sobre esa base, en mi opinión, no hay una violación al derecho a la intimidad.

Les decía, en una primera fase, la idea es localizar el aparato ¿Cuál es el domicilio del que salió esa llamada? Y ya si de ahí se hace necesario que se intervengan las comunicaciones, o que se lleve a cabo la intromisión en algún domicilio, entonces será necesario pedir la orden de cateo correspondiente, o bien la orden de intervención de comunicaciones telefónicas; si no se hiciera, por supuesto que hay una violación flagrante, patente, a la intimidad de las personas, pero si lo único que se está buscando es localización, en mi opinión, no hay ninguna violación al derecho a la intimidad, pero esto se sostiene por un grupo de cuatro Ministros, en los que matizaría únicamente algunas cuestiones como las que he mencionado, para estar acorde con el criterio que se da por estos cuatro Ministros.

Hay otra postura de otros cuatro Ministros, en la que se dice que sí hay una violación al derecho a la intimidad, pero que la medida se justifica de alguna manera, precisamente por el tipo de delitos de que se trata, por la urgencia que esto implica, y por la necesidad de que en el momento específico se lleve a cabo la medida, sin la intervención del Poder Judicial de la Federación, precisamente para abreviar el tiempo; es decir, no vamos a solicitar una orden de cateo o una orden de intervención, no,

vamos a pedirle al concesionario que en este momento nos diga en dónde se llevó a cabo la emisión de esa llamada.

Entonces, para este otro grupo de cuatro Ministros que dicen que sí hay una violación al derecho de la intimidad, se dice que puede establecerse la constitucionalidad o la validez, estableciendo una interpretación conforme.

El señor Ministro Zaldívar, me hizo favor de hacer llegar una nota, que quiero mencionarles en qué sentido establece él su interpretación conforme, dice: “Por regla general, toda invasión al derecho a la privacidad requiere de orden judicial. Conforme a los criterios del sistema interamericano de derechos humanos y de esta Suprema Corte, sólo puede prescindirse de tal orden en los casos de urgencia; esto es, cuando se ponga en riesgo la vida o integridad física de las víctimas del delito, o bien, cuando exista riesgo de que se oculte o desaparezca el objeto del delito, las normas impugnadas son constitucionales si y sólo si se interpreta que las mismas tienen aplicación únicamente en estos supuestos de excepción, lo cual deberá estar suficientemente motivado por la autoridad competente”.

El señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, me ha hecho también el favor de dar este otro párrafo que dice: “Interpretación conforme. En cuanto al fondo, resta decir que coincido con el proyecto, pero por razones distintas, en las que las normas impugnadas son constitucionales; sin embargo, estimaría necesario precisar que la facultad para solicitar la identificación de los equipos móviles de comunicación, está condicionada a los requisitos de razonabilidad y pertinencia para la investigación, lo que implica sostener una interpretación conforme de las normas, la que deberá ser tomada en cuenta al momento de determinar si existió un uso indebido de la misma, o si se trata de una prueba ilícita para efectos de otorgarle valor probatorio en un proceso penal”.

El señor Ministro Fernando Franco, en su intervención del día de ayer, también hizo referencia a la interpretación conforme, y la interpretación que él nos pide es en el sentido, dice: “A pesar de que esto se circunscribe en el ámbito del artículo 16, lo cual implica que la solicitud que hace la autoridad a las responsables de geolocalización, que son quienes tienen que cumplir con dar la información de localización, insisto, tienen que cumplir con la debida motivación, y a mí me parece que sea por escrito, o sea por vía electrónica, debemos señalar en la resolución, que quien formule esa solicitud, debe dejar constancia detallada de por qué la está ejerciendo; es decir, de dónde deriva su solicitud, no es nada más “estoy investigando, tal situación, y quiero que de la localización de tales aparatos de dónde han salido”, porque puede tener constancia de llamadas, o simplemente de que terceros han tenido esa constancia de llamadas.

Y el señor Ministro Presidente, que también en su intervención de hace un rato, se ha inclinado en parte también por una interpretación conforme, porque en su opinión hay una violación al derecho a la intimidad.

Les quisiera proponer, si esto fuera aceptado por ustedes, lo siguiente: El proyecto presentado con los matices que ya había señalado con anterioridad, diciendo esta primera parte de que en nuestra opinión no hay una violación al derecho a la intimidad, y que por eso el artículo no es constitucional porque se justifica en la medida en que los artículos 21 y el 102 le otorgan estas facultades y que es una herramienta para el agente del Ministerio Público, como ya se ha explicado en el proyecto.

Y luego diría: aun cuando en el caso de que se considerara que existe violación al derecho a la intimidad, podría pensarse que la medida está justificada y adopto los argumentos que han tomado los señores Ministros de la mayoría de que es proporcional, de que es razonable, de que está justificada, y que la urgencia es

una razón de ellas, y que por estas razones, aun en el caso de que se considere que existe violación al derecho a la intimidad se da la posibilidad de establecer la validez de estas normas, tomando en consideración que existen estos elementos de ponderación a los que ustedes ya hicieron referencia, y que en este caso justifican, aun existiendo violación al derecho a la intimidad estas normas.

Y aquí, lo único que quisiera es que ustedes me digan en la parte de la interpretación conforme para efectos del engrose; yo noto dos cosas, hay quienes consideran que la interpretación conforme debe darse *ex ante*, y hay quienes consideran que el análisis de que se den estos requisitos de urgencia deben ser *ex post*; es decir, hay quienes dicen: es parte de la motivación del escrito en el que el agente del Ministerio Público le pida al concesionario que le haga la geolocalización en tiempo real de determinado número, y también en alguna otra parte se dice: que de alguna manera éste sería un análisis que debería ser tomado en cuenta en el momento de determinar si hubo o no uso indebido de la misma, o si se trata de una prueba ilícita, en estos casos estaríamos hablando de un examen *ex post*, no *ex ante*; entonces, aquí advierto una situación que quiero ponerla a consideración de ustedes. Cuando hablamos de una motivación y una determinación de cuáles son las razones que se deben establecer en la solicitud que hace el agente del Ministerio Público al concesionario advierte una situación, el artículo 133 Quáter nos está diciendo: debe de ser por escrito o por medios electrónicos, y tratándose, nos dice exactamente de qué delitos y la localización exclusivamente de este teléfono y de sus conexiones.

Ahora, hay una situación importante, el propio artículo dice: que como se trata de una solicitud que se da dentro de la averiguación previa, que están obligados los agentes del

Ministerio Público a guardarla en sigilo; entonces, hasta dónde la motivación o la solicitud puede dar ciertos datos, que se los está dando a un particular, no se los está dando ni al interesado ni a nadie, se los está dando a un particular, hasta dónde esa motivación no pudiere entenderse satisfecha con el decir: estando en los supuestos del artículo 133 Quáter del código tal, y tratándose de un delito establecido en él, solicito la geolocalización en tiempo real de tal número y sus conexiones, con eso se entendería satisfecha al decir: y es urgente, porque se trata de estos delitos.

Ahora, en la otra parte, ésa no le veo ningún problema porque el análisis de si se trata de una prueba ilícita o que si era idónea o no, ésa ya se puede analizar justamente en el proceso penal cuando la persona considere que ésa no fue una prueba obtenida lícitamente, ahí lo primero que tendría que decir es: hubo o no la solicitud por escrito, o por medios electrónicos para poder determinar si se trató o no de una prueba de esta naturaleza, porque tomando en consideración las tesis que hay en relación con la prueba ilícita que ha emitido la Primera Sala, sí sería muy importante determinar cuando hablamos de esta interpretación en la motivación, yo de esta parte me apartaría, me quedaría con la primera parte, pero lo importante es que si somos ocho, y no tenemos la posibilidad de decir que cinco están de acuerdo con una o con otra, sino que estamos mitad y mitad, por eso divido el engrose de esta manera. En principio no hay violación al derecho a la intimidad, pero aun en el caso de que lo hubiera existen estas justificantes, y por tanto, entendemos que la solicitud hacia los concesionarios debe hacerse de esta manera, lo único que pido es nada más que me digan ¿cuál es la motivación que le van a pedir? no olvidando que hay sigilo, basta con que se le diga estamos en los supuestos de los delitos que establece tal artículo y la urgencia que estos ameritan, te solicito la geolocalización en tiempo real de tal número. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señora Ministra ponente. Vamos a un receso y regresamos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Muy bien, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Para discutirlo.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 13:05 HORAS)

(SE REINICIÓ LA SESIÓN A LAS 13:30 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Vamos a continuar. Tiene la palabra el señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señor Ministro Presidente. Muy brevemente. Solo quisiera hacer énfasis en una cosa. El artículo que estamos analizando, no habla de la localización de personas, habla de la localización de aparatos. Dice, específicamente: de los equipos de comunicación móvil.

Es cierto que en muchas ocasiones, esos aparatos están en poder físico de una persona, pero no necesariamente, pueden estar en un vehículo, pueden estar en una casa, sin que haya personas cerca.

Eso sirve, es un instrumento de investigación del Ministerio Público, para poder ir llevando inclusive un rastro de dónde pudiera estar, o la víctima o los delincuentes; por eso no tiene que ser necesariamente una vinculación con una persona, mucho menos con la privacidad de las comunicaciones que se generaran en ese aparato.

Por otro lado, ni siquiera es necesario que se genere una llamada desde el aparato para poderlo localizar. Los aparatos celulares actualmente pueden ser localizados, los más avanzados, de dos formas, a través del sistema GPS, satelital, en los que puede saberse dónde está un aparato determinado; pero aun los que no tienen ese sistema pueden ser localizados por el sólo hecho de estar encendidos, a través de la triangulación de las redes, de las antenas, que generan la señal de la telefonía inalámbrica en este caso, y eso permite que se pueda localizar el aparato, aun cuando no se haga ninguna llamada, mucho menos se tendría la posibilidad de conocer una conversación ni las comunicaciones privadas de las personas.

Para mí, no hay una posibilidad de intervención, ni una autorización de intervención en la vida privada de las personas, y por lo tanto, como ya lo había dicho, no es necesario, ni siquiera justificar su constitucionalidad, o a la luz de los principios internacionales.

Y por último, ya que los mencionó ahora la señora Ministra hace un momento, las adiciones que se proponen como interpretación conforme o como adiciones condicionantes para la aplicación de esta norma, creo que no son necesarias, obviamente al generarse un acto de autoridad, tendrá que, como cualquier acto de autoridad, estar fundado y motivado, y estar precisamente relacionado, como lo dice el propio artículo 133 Quáter, en relación con los delitos de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, extorsión o amenazas. Lo cual quiere decir, que en un momento determinado, cualquiera de estas órdenes que se hubiesen emitido fuera de estos parámetros, que ya señala la ley cuáles son las condiciones en los que se tiene que emitir, quién es la autoridad que la puede pedir, y quién es el

destinatario de esa orden, si se hace fuera de esos parámetros, habrá un análisis que el juez de un proceso, podrá revisar, anular, inclusive, pedir que se castigue a quien no haya hecho esto, como lo dice el propio artículo, y restarle o no darle ningún valor probatorio, si en su momento no se cumplieron con los requisitos que ya establece el propio artículo 133 Quáter. Muchas gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Luis María Aguilar. Señor Ministro Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, señor Ministro Presidente. Yo quisiera expresar que me parece adecuada la manera en que la Ministra ponente propone conjuntar los argumentos, a efecto de poder llevar a cabo el engrose del asunto que nos ocupa.

Quisiera hacer algunas reflexiones muy breves en algunos puntos que se han discutido.

La circunstancia de que la autoridad investigadora de los delitos que nuestro sistema, como todos lo sabemos es el Ministerio Público, ya sea del fuero federal o local, pueda afectar o pueda interferir en algunos derechos humanos de las personas, no trae per se la consecuencia de que sean inconstitucionales.

Toda labor de investigación de un delito puede llevar como consecuencia, la afectación a algún derecho humano y cada uno de los instrumentos con los que cuenta la autoridad ministerial para investigar los delitos y llevar a cabo la función de procuración de justicia, puede tener como consecuencia la afectación a ciertos derechos. Por poner un ejemplo muy común: la simple cita a un testigo por parte del Ministerio Público, que

comparezca a declarar sobre los hechos que le constan a ese testigo, pues desde luego que es un acto de molestia para ese testigo, desde luego que puede causarle una afectación o una interferencia en alguno de sus derechos humanos, puede incluso alegar hasta violación de la intimidad si mandan a la policía que busque su domicilio, lo localicen y le entreguen un citatorio, pero me parece que son medidas que se justifican y pasan el test – que ya habíamos comentado aquí– porque son idóneas, porque son proporcionales, porque realmente tienen una justificación constitucional. En este caso ¿cuál es la justificación? pues precisamente que el Ministerio Público desarrolle las facultades que tiene constitucionalmente asignadas de la mejor manera posible, en beneficio de la sociedad, de las personas que denuncian, en beneficio de lograr una persecución adecuada de los delitos.

Ahora bien, el tema de si la medida que estamos analizando es una búsqueda de un aparato, o una búsqueda de una persona, a mí no me parece un tema esencial o un tema prioritario, porque dependerá del caso concreto, yo por eso decía, a mí me parece que en algunos casos sí puede afectar el derecho a la privacidad, pero supongamos un caso en el que se hace uso de la facultad, se localiza el aparato, y el aparato está tirado en un basurero, y no está bajo el dominio absolutamente de nadie, ahí yo diría: ¿a quién se le afecta su derecho a la intimidad en ese caso que pongo?, puede haber otro en el que ese aparato esté ubicado dentro de un domicilio particular, y entonces la localización dé pie a otras medidas, como pueden ser la intervención telefónica o el cateo con autorización judicial. Así es que a mí me parece que lo fundamental aquí es distinguir el contexto y el alcance de esta medida de otras, que por disposición constitucional requieren de revisión judicial.

Ahora bien, en cuanto a la propuesta de matizar el alcance de esta medida, me parece que no sale sobrando, creo que sí es de alguna manera conveniente precisar el tema de que solamente puede hacerse en casos de urgencia, porque si no se trata de un caso de urgencia, yo no encontraría sustento para hacer una excepción al tema de la revisión judicial de este tipo de actos que sí pueden ser afectatorios de algún derecho, creo que no es necesario una interpretación conforme, pero sí es necesario poner en el contexto del artículo –que yo lo advierto de su propia redacción– pero, la propuesta aquí es que se haga explícito, pues que sí efectivamente estará bien utilizada esta medida, y sin necesidad de una revisión o autorización judicial, cuando el caso de urgencia así lo exija, y el caso de urgencia estará determinado por salvaguardar valores, como pueden ser: la vida, la integridad de una persona, y desde luego, la investigación y persecución de un delito, que en términos generales, estará en flagrancia al momento de hacer uso de esta medida. Así es que yo estaría de acuerdo con la propuesta que hace la señora Ministra Luna Ramos, de conjuntar los razonamientos de los que hemos hecho uso de la palabra a favor del proyecto. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Pardo Rebolledo. Señor Ministro Arturo Zaldívar, luego el Ministro Alfredo Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias, señor Ministro Presidente. Primeramente quiero expresar mi reconocimiento a la señora Ministra Luna Ramos, ponente en este asunto, por su apertura y su postura conciliatoria para tratar de lograr un consenso mayoritario en este asunto tan delicado, creo que todos los esfuerzos para tratar de lograr opiniones – como el que hace en este momento la señora Ministra– fortalecen a este Tribunal como Tribunal Constitucional, y quiero

hacer público mi reconocimiento, que ya en privado se lo había expresado.

Más allá de discutir la situación de si se busca al objeto o a la persona, creo que ya los argumentos han sido dados, y no quisiera insistir en ello, creo que es viable y es oportuno y conveniente establecer en este caso una interpretación conforme. La interpretación conforme es connatural al ejercicio de control judicial de las leyes, nace prácticamente con la Suprema Corte de los Estados Unidos de América y prácticamente, todos los tribunales constitucionales o de constitucionalidad en el mundo, la utiliza, no como una forma de corregir errores del legislador, sino como una forma de hacer compatible la integridad del orden jurídico constitucional a la luz del principio de deferencia al legislador democrático y de presunción de validez de las leyes.

De tal suerte, que con la interpretación conforme, no se deja en voluntad del legislador el contenido constitucional, sino el contenido constitucional de la norma, lo establece precisamente el tribunal constitucional.

La interpretación conforme se da cuando el intérprete encuentra distintas opciones interpretativas válidas y está en obligación de preferir aquella que hace compatible el texto a la constitución y máxime cuando lo hace compatible para defender derechos humanos.

Me parece que en cada caso concreto, obviamente es opinable, cuando hay o no una interpretación conforme, esto en cada caso es opinable, es discutible tanto en las Salas como en el Pleno, lo analizamos caso por caso, pero creo que conceptualmente es una herramienta no sólo útil, sino necesaria y consustancial al control jurisdiccional de las leyes.

En la Primera Sala, tenemos un criterio que ya ha sido votado en tres ocasiones por un voto mayoritario de cuatro Ministros, que me voy a permitir leer, porque creo que justifica plenamente la aplicación de la interpretación conforme en este caso concreto. La tesis no es breve, así que ruego su comprensión.

“INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la supremacía normativa de la constitución, no se manifiesta sólo en su aptitud de servir como parámetro de validez de todas las demás normas jurídicas, sino también en la exigencia de que tales normas, a la hora de ser aplicadas, se interpreten de acuerdo con los preceptos constitucionales; de forma que en caso de que existan varias posibilidades de interpretación de la norma en cuestión, se elija aquella que mejor se ajuste a lo dispuesto en la constitución. En otras palabras, esta supremacía intrínseca, no sólo opera en el momento de la creación de las normas inconstitucionales, cuyo contenido ha de ser compatible con la constitución en el momento de su aprobación, sino que se prolongan, ahora como parámetro interpretativo a la fase de aplicación de esas normas. A su eficacia normativa directa se añade su eficacia como marco de referencia o criterio dominante en la interpretación de las restantes normas. Este principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento a la constitución, reiteradamente utilizado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, es una consecuencia elemental de la concepción del ordenamiento como una estructura coherente, como una unidad o contexto.

Es importante advertir que esta regla interpretativa opera con carácter previo al juicio de invalidez. Es decir, que antes de

considerar a una norma jurídica como constitucionalmente inválida, es necesario agotar todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la constitución y que le permita, por tanto, subsistir dentro del ordenamiento; de manera que sólo en el caso de que exista una clara incompatibilidad o una contradicción insalvable entre la norma ordinaria y la constitución, procedería declararla inconstitucional.

En esta lógica, el intérprete debe evitar en la medida de lo posible ese desenlace e interpretar las normas de tal modo que la contradicción no se produzca y la norma pueda salvarse. El juez ha de procurar, siempre que sea posible, huir del vacío que se produce cuando se niega validez a una norma y, en el caso concreto, de ser posibles varias interpretaciones, debe preferirse aquella que salve la aparente contradicción. La interpretación de las normas conforme a la constitución se ha fundamentado tradicionalmente en el principio de conservación de ley que se asienta a su vez en el principio de seguridad jurídica, y en la legitimidad democrática del legislador.

En el caso de la ley, fruto de la voluntad de los representantes democráticamente elegidos, el principio general de conservación de las normas se ve reforzado por una más intensa presunción de validez. Los tribunales en el marco de sus competencias, solo pueden declarar la inconstitucionalidad de una ley cuando no resulte posible una interpretación conforme con la constitución.

En cualquier caso, las normas son válidas mientras un tribunal no diga lo contrario. Asimismo, hoy en día, el principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento a la constitución, se ve reforzado por el principio pro persona, contenido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual obliga a maximizar la

interpretación conforme, en aquellos escenarios en los cuales, dicha interpretación permita la efectividad de los derechos fundamentales de las personas frente al vacío legislativo que puede provocar una declaración de inconstitucionalidad de la norma”. Hasta aquí la tesis. De tal suerte que creo que este criterio de la Primera Sala es plenamente aplicable para el caso concreto; de tal manera que, en mi opinión, obviamente el localizar a un teléfono celular, a un dispositivo móvil con el cual además se puede seguir todo un padrón de conducta de una persona, obviamente tiene una incursión o intromisión en la vida privada; sin embargo, para que esta intromisión sea conforme a la constitución se tendría que leer el artículo en el sentido de que solo opera, no sólo en los delitos a que él menciona, sino en casos de urgencia cuando se ponga en riesgo la vida o la integridad física de las víctimas de un delito, o bien, cuando exista riesgo de que se oculte o desaparezca el objeto del delito, porque interpretado el precepto —sin este agregado— me parece que el precepto sería inconstitucional porque, en mi opinión, sólo mencionar los tipos de delitos, no es suficiente para que se surtan los estándares constitucionales y convencionales, como traté de explicar en mi intervención del día de ayer.

Desde esta óptica, en principio, y a reserva de ver la propuesta ya en concreto, en blanco y negro —como decimos— me parece muy plausible, y creo que podríamos llegar a una solución, que al menos en mi caso personal me permitiera votar a favor, con los lineamientos generales que ha adelantado la señora Ministra ponente. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea. Señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias, señor Ministro Presidente. A mí me parece que un acto de molestia, por más inconstitucional que sea, se circunscribe a un momento y tiempo determinado.

Una norma que faculta a una autoridad a ejercer un acto de autoridad, un acto de molestia, y que ha sido avalado como constitucional por este Tribunal, forma parte del orden jurídico nacional, y adquiere un grado de permanencia mucho más importante que un mero acto de molestia específico; es decir, esas facultades quedan listas para que cualquier autoridad subsecuente las pueda utilizar, por eso creo que es importante marcar los límites de la interpretación de la constitucionalidad en la ejecutoria, como bien lo ha propuesto la señora Ministra ponente. En ese sentido, estoy de acuerdo con la sugerencia, y mi voto sería a favor del proyecto modificado. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena. Perdón, le damos la palabra al señor Ministro Cossío Díaz, y después a la señora Ministra ponente.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Nada más una pregunta al señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea y ofrezco una disculpa. Es la tesis de Ricardo Adair, y entiendo, nada más por una preocupación personal, que la votación es 4 a 1, y yo estuve en contra. Así es, ¿verdad, señor Ministro?

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Puedo dar respuesta señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, adelante.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:

Efectivamente, señor Ministro Cossío Díaz. Tenemos tres precedentes: el amparo en revisión 159/2013, que es el caso de interdicción que usted refiere; el amparo directo en revisión 2252/2013, que se refería a guarda y custodia, y el amparo en revisión 310/2013, que se refería a guarda y custodia. En los tres asuntos votamos a favor la señora Ministra Sánchez Cordero, el señor Ministro Presidente de la Sala, Pardo Rebolledo, el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena y un servidor, y efectivamente, votó en contra el señor Ministro Cossío Díaz. En mi intervención dije que había mayoría de cuatro votos, no identifiqué el sentido de los votos, pero efectivamente así fue.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Agradezco mucho el comentario. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias, señor Ministro Cossío Díaz. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias, señor Ministro Presidente. No pensaba intervenir en esta sesión, porque el día de ayer tuve una exposición amplia sobre mi posición; sin embargo, dada la tesis que acaba de mencionar el señor Ministro Zaldívar, sí me veo en la necesidad de hacer una pequeñísima intervención. Para mí, después de agotar todas las posibles interpretaciones conformes de esta norma, y de por supuesto privilegiar este principio de conservación, la norma desde mi óptica personal, no resistía la interpretación conforme,

en este caso particular, porque como lo señalaba el día de ayer, dada la imposibilidad de que un individuo utilice medios de defensa y de control *ex ante* en contra de un potencial uso arbitrario de esta herramienta, sí sería necesaria la existencia de ciertas salvaguardas.

Es por eso que, desde mi óptica personal, y como lo acaba de señalar el señor Ministro Arturo Zaldívar, por supuesto que voté esos precedentes, pero sí quería hacer esta precisión de que esta norma en particular, desde mi óptica personal, no resistía una interpretación conforme, aun agotando todas las posibilidades. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señora Ministra Sánchez Cordero. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias, señor Ministro Presidente. Ante lo que ya se ha manifestado antes de salir al receso, y en este momento, lo que propondría es traerles en blanco y negro para el día jueves la propuesta ya integral de este engrose en esta parte del proyecto, y desde luego, matizando lo que ya había ofrecido en la primera parte del mismo, evidentemente sosteniendo que ahí no hay una violación al derecho a la intimidad, y que aun en el caso de que se estimara y que pudiera darse la intromisión al derecho a la intimidad, el artículo se encuentra justificado en función de que está constitucionalmente justificado, porque se trata de facultades del agente del Ministerio Público –ya lo hemos mencionado– es idónea, es proporcional y es razonable; y además, trataría de unificar la propuesta de cómo se debiera leer, pensando que existe intromisión al derecho a la intimidad, diciendo que se trata de casos de urgencia; esto es, que cuando se ponga en riesgo la vida o integridad física de las víctimas del delito, o bien, cuando

exista el riesgo de que se oculte o desaparezca el objeto del delito; y desde luego, este test desarrollándolo como se ha hecho en los precedentes de este mismo Pleno para determinar que se encuentra justificado. Trataré de tener esto en blanco y negro para el día jueves a más tardar. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señora Ministra Luna Ramos. Señor Ministro Franco González Salas.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias, señor Ministro Presidente. Nada más para mencionar que por supuesto me posicioné que era necesario hacer una interpretación conforme, aprecio muchísimo el esfuerzo que se está haciendo para llegar a un consenso entre la mayoría, y me reservaría ver el engrose en blanco y negro, porque hay puntos muy finos que eventualmente también podrían ser motivo de diferendo. Consecuentemente, estaré de acuerdo en principio con la propuesta que se nos está haciendo, y esperaré al jueves ver la propuesta. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Franco González Salas. Agradeciendo también a la señora Ministra ésta disposición para hacerlo, y sugerirle que la distribución de este nuevo texto se hiciera por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, porque mañana es día de sesiones de Salas, y que se concentrara en la Secretaría General de Acuerdos, para que con toda oportunidad esté en las ponencias de cada uno de los señores Ministros. Muchas gracias nuevamente. Voy a levantar esta sesión pública ordinaria, para convocarlos a la que tendrá verificativo el próximo jueves a la hora de costumbre en este recinto.

(SE TERMINÓ LA SESIÓN A LAS 13:55 HORAS)